

JESUS PANIAGUA PEREZ
GLORIA MARIA GARZON MONTENEGRO

NOTAS SOBRE LA
LEGISLACION DE PLATERIA
EN LOS TERRITORIOS QUITEÑOS
DURANTE EL PERIODO COLONIAL

SEPARATA DEL
ANUARIO JURIDICO Y
ECONOMICO ESCURIALENSE
1990-91

Notas sobre legislación de platería en los territorios quiteños durante el período colonial ¹

- I. El gremio y cofradía de plateros en Quito.**
- II. Marco legal y ordenanzas hasta 1776.**
- III. Las ordenanzas de 1776.**
- IV. El cumplimiento de la legislación.**

1. Queremos expresar también nuestro agradecimiento a la Dra. María Isabel Viforcós Marinas por su colaboración en algunos aspectos de este trabajo.

Es sabido que los gremios de plateros debían organizarse de acuerdo con unas ordenanzas emanadas de las autoridades competentes. Lo mismo en España que en América tal obligación se convirtió en ocasiones en un verdadero caballo de batalla entre los artesanos o artistas y los miembros de la administración. Pero fue sobre todo en el Nuevo Mundo donde con más empeño se intentó hacer de la platería una de las profesiones más controladas, si no la más.

En Hispanoamérica la necesidad de control sobre los metales preciosos venía impuesta por la propia abundancia de oro y plata y por las necesidades de la Corona; de ahí que se tratase de ejercer una férrea supervisión, tanto sobre el trabajo como sobre la producción de metales preciosos, mediante una prolífica labor legislativa que se desarrolló a lo largo de los siglos de dominación española. Sin embargo, en la Audiencia de Quito, lo mismo que en otros lugares del antiguo virreinato peruano, el éxito legislativo no respondió en la práctica a los intentos de los gobernantes y las transgresiones y reinterpretaciones de la ley fueron práctica habitual.

I. EL GREMIO Y LA COFRADÍA DE PLATEROS EN QUITO

Solamente la ciudad de Quito tuvo gremio de plateros desde el siglo XVI. En el resto de los lugares de la Audiencia no se conoce hasta el momento ningún intento corporativo ni en el siglo XVI ni el XVII. Cuenca, el centro platero más activo del período colonial después de la capital, no tuvo gremio de platería ni en consecuencia ordenanzas hasta bien entrado el siglo XVIII, al menos de una manera oficial². Desde ese momento y casi de forma continua se suceden los nombramientos de oficiales de platería en la ciudad hasta nuestra centuria.

2. Los primeros maestros mayores del gremio de platería fueron en la ciudad azuaya Gregorio Montero y Antonio Ramírez, que se nombraron en el cabildo del 31 de enero de 1778. AHM/C (Archivo Histórico Municipal de Cuenca, Ecuador), *Libro de cabildos de 1776-1779*, f. 29.

En Quito la situación era otra. La creación del gremio había acontecido en el año 1585, cuando ya en la ciudad había un buen número de plateros trabajando. Sin embargo, hasta el presente, las normas por las que se rigió ese gremio quiteño nos son prácticamente desconocidas, pues sólo contamos con el juicio vertido en una información del presidente de la Audiencia de Quito, elaborada en 1779, en la que se califica a tales reglas como diminutas³.

La cofradía de San Eloy, como era tradicional en el mundo gremial hispánico, no tardó en nacer en Quito al socaire del propio gremio, siendo caso único en toda la Audiencia⁴. Dicha cofradía tenía un sentido más amplio de lo acostumbrado en otros lugares y era grupal-vertical y cerrada⁵.

Era grupal porque representaba la identidad colectiva de un grupo social formado por los gremios de plateros, herradores, bathojos y paileros, es decir, prácticamente de todos los trabajadores del metal en la ciudad.

Era vertical, puesto que no todos sus miembros pertenecían al mismo estrato social y en ella se integraban desde los aprendices hasta los maestros de unos gremios que, ya de por sí, presentaban diferenciaciones sociales entre ellos; pues, como es de suponer, no tenía la misma consideración social un platero, que un herrador. De hecho, esta diferenciación queda marcada cuando observamos que el más alto cargo de la cofradía recaía siempre en un platero. En este aspecto consideramos necesario una revisión de la tesis clásica, pues si bien el platero en España luchó por ser considerado como un artista, no es tan claro este afán en América, o al menos en algunos lugares, donde parece que el platero asume mejor su posición artesanal⁶.

3. ANH/C (Archivo Nacional Histórico de Cuenca, Ecuador), *Gobierno-Administración*, libro 3, s/f.

4. El único estudio de esta cofradía, hasta el momento, puede verse en PANIAGUA PÉREZ, J., «La cofradía quiteña de San Eloy», en *Estudios Humanísticos* (León), 10 (1988) 197-213.

5. Esta división se hace según la planteada en las obras de MORENO NAVARRO, I., *Las hermandades andaluzas. Una aproximación desde la Antropología*, Sevilla, 1974. *Propiedad, clases sociales y hermandades en la Baja Andalucía*, Madrid 1972 y «Cofradías andaluzas y fiestas: aspectos socioantropológicos», en *Tiempo de Fiesta*, Madrid 1982, pp. 71-93. Aunque la palabra «grupal» que utiliza el autor no aparezca en el diccionario de la lengua española, nos parece lo bastante significativa y comprensible como para mantenerla en la definición de la cofradía.

6. Esta especial situación parece producirse entre los plateros de Lima, de cuyas cofradías, establecidas en la iglesia de San Agustín, estamos realizando un estudio y de la documentación consultada parece traslucirse que ellos mismos no se consideran artistas. De todos modos, no podemos asegurar que ese sea el planteamiento general, aunque quede abierto un campo para la discusión.

Era cerrada porque a ella sólo podían acceder los miembros de los oficios antes citados y, por tanto, excluía al resto de los miembros de la comunidad. Ellos se encargaban del culto, organizaban sus fiestas, recogían sus limosnas, etc. Todo ello dentro del marco de la iglesia de la Merced quiteña, templo al que estaba adscrita la cofradía desde su fundación.

II. MARCO LEGAL Y ORDENANZAS HASTA 1776

Desde la creación del gremio y la cofradía, en 1585 y 1602, respectivamente, es poco lo que se conoce de la evolución de la vida legal de los plateros quiteños. Las piezas eclesiásticas y una buena parte de las civiles aparecen sin ningún tipo de marca, a pesar de lo dispuesto por la ley en España e Indias.

Sabemos que en 1526 Carlos I prohibió ejercer el arte de la platería en México, bajo pena de muerte; sin embargo, como señala el Dr. Cruz Valdovinos, tal disposición fue papel mojado, ya que en esas fechas se siguieron nombrando marcadores y veedores y los plateros participaban en la vida pública de la ciudad⁷. Lo cierto es que, casi desde el descubrimiento, se comenzó en los territorios americanos a desarrollar todo un cuerpo legislativo en torno al arte de la platería y de los metales preciosos, el cual se ha recogido en buena medida en la *Recopilación de las leyes de Indias*. El problema fundamental era el pago del quinto al fisco, hasta el punto de que Felipe II en 1578 ordena que antes de hacer alguna pieza se debía llevar la pasta a las cajas reales para comprobar que estaba quinta-da y marcada, además de manifestar qué platero la iba a ejecutar; después, debía llevar la pieza realizada para comprobar si el peso respondía a lo manifestado⁸. En 1579 el mismo rey prohíbe a los plateros y demás habitantes de Indias el tener en sus casas plata sin quintar⁹. Estas disposiciones fueron sistemáticamente desobedecidas en el virreinato de Perú, como evidencia la propia actitud del monarca que, necesitado de dinero, ofrece una prórroga de cuatro meses, para que la plata labrada que se tuviese se declarase pagando únicamente un décimo¹⁰.

7. CRUZ VALDOVINOS, J. M., «Notas y precisiones sobre platería hispanoamericana», en *Boletín del Museo del Instituto Camón Aznar* (Zaragoza), 28 (1987) 41.

8. *Recopilación de las leyes de Indias*, VIII, 10, 40.

9. *Ibidem*, VIII, 10, 34.

10. AGI (Archivo General de Indias, Sevilla), *Lima* 297, s/f. Real Cédula para que se quite la plata labrada en el virreinato de Perú.

Puesto que ni ésta ni otras disposiciones posteriores surtían efecto, en 1649 Felipe IV acordó imponer unas Ordenanzas para los ensayadores peruanos, recogidas en las Leyes de Indias, y en las que, entre otras disposiciones, se manda que los plateros tengan marca particular, registrada ante el justicia o escribano del Cabildo de su residencia, la cual deberían poner en todas las piezas que labrasen ¹¹. En 1650 el virrey conde de Salvatierra responsable de que en el virreinato de Perú se pagasen los quintos por la plata labrada, prefería desistir de tal empeño porque «sería materia muy sensible» ¹². Parece que el gobernante había captado bien la situación de los plateros de su territorio y que aquéllos —por la fuerza de la costumbre— no iban a hacer concesiones, como se probó en Lima en 1680, cuando durante seis meses los artífices cerraron sus tiendas por el intento de obligarles a quintar la plata.

En esa situación parece bastante lógico que en los diferentes lugares del virreinato peruano —entre ellos la Audiencia de Quito— no se desarrollase una legislación propia para intentar controlar la actividad de los artífices. De hecho, si en el siglo XVI y principios del XVII encontramos algunos contratos de aprendizaje del arte de la platería, a partir de 1625 hasta el final del período colonial son muy escasos. De hecho, los propios gobernantes fueron bastante transigentes y, así, el marqués de Castelfuerte, manifestaba en 1725 que la plata ya había satisfecho en origen sus impuestos ¹³.

Frente a lo que parece suceder con los plateros, a pesar de las ordenanzas de Cazalla de 16 de julio de 1730, los batihojas intentan reorganizar su gremio en 1731 debido a los abusos existentes que, por la falta de controles, afectaban directamente al propio gremio. Elaboran así unas ordenanzas, cuyas principales prescripciones pueden sintetizarse en las siguientes ¹⁴:

- Quien quisiera poner tienda debía sacar licencia del maestro mayor del gremio.
- Aquél que quisiera poner tienda sería examinado.
- Debía darse fianza para obtener permiso de instalar tienda.
- Los libros de oro y plata habían de costar lo que estipulase el maestro mayor del gremio.

11. *Recopilación de las leyes de Indias*, IV, 17, capítulos 23-25. En general, la citada recopilación recoge múltiples aspectos del arte de la platería hispanoamericana en los libros IV y VIII.

12. AGI, *Indiferente General* 2374 A, 64, s/f.

13. *Ibidem*.

14. ANH/Q (Archivo Nacional Histórico de Quito), «Concordia entre maestros batihojas» Notaría 1, Caja 16 1733-1736.

- El maestro mayor sería el que decidiese en cuestión de moldes.
- Los maestros y oficiales no deberían enfrentarse.
- Los maestros con tiendas no consentirían que sus oficiales hiciesen obras propias.
- Ninguno debía sacar por calles, casas o tiendas ninguna caja de libros.
- Ningún maestro compraría papeles ni libros sospechosos, a menos que el maestro mayor los registrase.
- Se debía trabajar solamente con plata fina.
- No se debía comprar oro ni plata a ninguna persona prohibida.
- Estarían obligados a hacer un altar el día del Corpus en la plaza mayor.
- Los maestros y oficiales estarían dispuestos a hacer todo lo que ordenare el Cabildo.

Además de esto, se propone que los maestros lleguen a un acuerdo sobre el precio de los libros de oro y plata.

Aunque se hicieron algunas observaciones por el Cabildo, en general se aceptaron estas ordenanzas que regirían probablemente hasta la entrada en vigor de las de Guatemala ¹⁵. Este empeño ordenancista no hace sino reflejar una situación anárquica en el gremio de batihojas, que no sería mayor ni menor de la que debía de existir en el propio gremio de plateros, con denuncias, robos, bandos enfrentados, etc. ¹⁶.

III. LAS ORDENANZAS DE 1776

El afán reformador de los borbones, y en concreto de Carlos III, dio lugar a la elaboración de unas ordenanzas para los plateros del mundo americano. Se dirigieron en primer lugar a Guatemala, donde por una real cédula de 12 de octubre de 1776 se confirmaban las conocidas como «Ordenanzas de Guatemala». Serán esas mismas las que lleguen a Quito al año siguiente, afectando a todas aquellas ciudades donde no las hubiese. Dichas ordenanzas fueron comunicadas por el Cabildo a varios plateros de la ciudad para que fuesen conocidas por todos ellos. Pero tal comunicación no se hizo hasta 1781 ¹⁷, aunque de hecho, ya en 1779, se mandaron cumplir

15. Sobre este punto se está realizando una obra por los mismos autores de este trabajo, que pronto verá la luz.

16. Esto puede verse en relación con la cofradía en PANIAGUA PÉREZ, J., «La cofradía quiteña de San Eloy», en *Estudios Humanísticos* (León), 10 (1988) 197-213.

17. ANH/Q, *Gobierno*, caja 18, doc. 10-XI-1781. Entre los plateros a los que se notificaron las ordenanzas de Guatemala estaban Vicente Solís, José Palis, Juan Murillo, Juan Pío de la Banda, etc.

en todos los centros plateros de la Audiencia y más concretamente en Loja, Cuenca, Guaranda y Guayaquil, amén de la propia capital quiteña. Este orden de cumplimiento pudo deberse en buena medida a la visita de José Antonio de Areche a tierras sudamericanas; el citado visitador manifestaba a José de Gálvez, en 1778, que allí no se observaban las leyes que ordenaban pagar a la Real Hacienda los derechos de vajilla, siendo incalculable la suma que se perdía a juzgar por la cantidad de piezas existentes de plata y oro ¹⁸.

Las ordenanzas, tal y como se mandaron cumplir en Quito y sus territorios, contenían en resumen los siguientes puntos ¹⁹:

Primero: San Eloy, tradicional patrono de los plateros, se mantenía como patrón del gremio.

Segundo: Tenía que haber un veedor, que debía ser un ensayador mayor u otra persona que se nombrase, el cual había de cuidar de que el oro que se labrase fuese de 22 kilates y la plata de 11 dineros; dichos metales, antes de trabajarse habían de estar ensayados, quintados y marcados según lo exigía la ley ²⁰. El peso debía hacerse con guindaleta y de forma pública, según el marco aprobado por la ley, tal y como le recogen las leyes III, IV, VI y IX de la *Recopilación de las leyes de Castilla*. Dicho veedor se encargaría de convocar al gremio para las elecciones de diputados y mayordomos, que se celebrarían en su casa o en la del mayordomo más antiguo, con el fin de que sus labores comenzasen con el nuevo año, después de ser aprobados por las autoridades competentes. Deberían asistir a los exámenes y no permitirían poner obrador a quien no estuviese examinado, aprobado y hubiese pagado los quintos de lo que labrara. Cada platero debería tener registrada su marca ante la justicia para ponerla bajo la de la ciudad ²¹. Las piezas, por tanto, deberían llevar marcas de los ensayadores, del quinto, de la ciudad y del platero; la marca de los ensayadores debía ser clara para saber quien lo había hecho, el lugar y el año, según lo disponía la *Recopilación de las leyes de Indias* ²². Si las piezas eran demasiado pequeñas para que se efectuase todo este marcaje se tendría en cuenta el

18. AGI, *Indiferente General*, 2374 A, 64, s/f.

19. ANH/C, *Gobierno-Administración*, Libro 3, s/f.

20. Vid. *Recopilación de las leyes de Indias*. VIII, 10, 48.

21. Esto se avenía a lo estipulado en la *Recopilación de las leyes de Castilla*, V, 24, 1, allí se decía que la plata debía ser de ley de once dineros y cuatro granos y si no el platero debería pagar una multa, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el denunciante. También en esa ley se ordena que cada platero tenga su marca declarada ante la autoridad, lo mismo que se hace en la *Recopilación de las leyes de Indias*, IV, 22, 17, cap. 25.

22. *Recopilación de las leyes de Indias*, cap. II de la ley anterior.

canon fijado en la ley XXXIV, tít. X, libro VII de la *Recopilación de las leyes de Indias* ²³. Por último, el veedor había de concurrir a los exámenes con los diputados y mayordomos, que se celebrarían en casa de los primeros o de algún platero, y con ellos expediría el certificado de idoneidad. También convocaría a los diputados para las diferencias y consultas.

Los diputados, por otro lado, debían ser cuatro, de los cuales uno había de ser batihoja y los otros mayordomos. Su labor era acompañar al veedor en las visitas, dar cuenta a éste de las irregularidades y asistir a los exámenes con voto.

Los mayordomos se encargarían de recaudar las limosnas y con ello de hacer la fiesta al santo patrono. Todo lo registrarían en un libro del que debían dar cuenta al veedor y diputados al dejar su cargo.

Tercero: Para abrir tienda se debería pasar por un examen y una vez superado pagar los quintos de lo que labrase. Se había de dar además una fianza por los despachos acostumbrados. Los que ya tuviesen tienda cuando se dictara la ley tenían un plazo de diez días para hacer constar su suficiencia y pagar los derechos de lo que labraren.

Frente a ordenanzas anteriores se permitía a los plateros el utilizar plata y oro de más ley de la legal, aunque en los pagos al fisco se consideraría que era la normal.

Se permitiría a partir de entonces el usar del oficio de platero o los indios, mestizos y mulatos, «de cuia clase son todos los más hábiles individuos del gremio» ²⁴.

Cuarto: Para evitar los fraudes en el oro y piedras preciosas en obras de pequeño tamaño se disponían multas de cincuenta, cien y doscientos pesos, según la reincidencia, que se repartirían entre Cámara real, juez y denunciante.

Quinto: Sólo los maestros podrían tener aprendices; los cuales tras un aprendizaje de cuatro o cinco años podían alcanzar el grado de oficiales. Si los maestros viesan en ellos malas inclinaciones, podrían rechazarlos con intervención del veedor, diputados y mayordomos.

Sexto: Como había mercaderes que se aprovechaban de la falta de material, se manda que, cuando se halle plata u oro sin quintar, se pierda por tercias partes: dos para la Cámara y una para el denunciante; además se

23. Tal ley decía: «Si se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto... y para la cobranza de los derechos, y quintos, donde no hubiere forma de ensaye, ni marca se haga la cuenta a razón de dos mil y cincuenta maravedíes el marco de ocho onças de cinco pesos, y por este valor en maravedíes se cargue en nuestros libros reales, y se nos dé cuenta con pago».

24. Ordenanzas de Guatemala. ANH/C, *Gobierno Administración*, Libro 3, s/f.

prohibía que nadie tuviese piedras o metales preciosos sin quintar o marcar, so pena de perderlos, y en el caso de que fuesen plateros perderían también todos sus bienes²⁵. El que vendiese metal por más de su valor, por otro lado, pagaría una multa de 500 ducados y se le desterraría por tres años la primera vez, el doble la segunda y 1.000 ducados y destierro perpetuo la tercera. Para que no se alegase ignorancia se añadía que el marco de oro de 22 kilates valdría 128 pesos y la plata de 11 dineros a 8 pesos el marco.

Séptimo: Se prohibía deshacer y cercenar moneda a plateros y batihojas²⁶.

Octavo: Se prohibía trabajar plata sin quintar, ensayar y marcar bajo la pena de perder el dueño el oro y la plata y el platero todos sus bienes. Lo que se hallase sin quintar se aplicaría por terceras partes: dos para la Cámara y una para el juez y el denunciante²⁷. Por otro lado, el que trabajase la plata con menos ley de la estipulada la perdería, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el denunciante²⁸.

Noveno: Las basuras debían juntarse para beneficiarlas, dando cuenta de ello al veedor, para que se comprobara si eran las mermas manifestadas u otras.

Décimo: Para visitar las tiendas y obradores se juntarían el veedor, dos diputados y el escribano, que acudirían en secreto y reconocerían las pesas y si se había manifestado a los oficiales reales el metal que hubiese, y lo que no estuviese declarado se pondría en manos de los oficiales reales después de reconocer su ley. Si todo estaba en orden el veedor se llevaría algunas piezas para comprobar que se atenía a lo legislado y, de lo contrario, las pondría en manos de los oficiales reales.

Se pedirían las marcas al platero en la primera visita para ver si estaban registradas, y si no, se mandarían hacer según queda expresado en el capítulo XXV, ley XVIII, tít. XXIII, libro IV de la *Recopilación de leyes de Indias*.

De los aprendices se reconocerían las escrituras y se vería si se les educaba, si estaban adelantados y si se les daba buen trato. De lo contrario se llamaría la atención al patrón o se le quitaría el permiso de tener dichos aprendices.

25. Todo esto queda contemplado en la *Recopilación de las leyes de Indias*, IV, 24, 1 y VII, 10, 47.

26. Sobre este mismo punto existe todo un expediente para que se recogiese la moneda cortada y tratar de extinguir el abuso de utilizar alhajas y piezas de oro y plata sin quintar, firmada por el propio presidente de la Audiencia el 8 de agosto de 1779. ANH/Q, *Presidencia de la Real Audiencia*. 1779, vol. 14, Doc. 4138, p. 122.

27. Esto ya era recogido por la *Recopilación de las leyes de Indias*, VIII, 10, 47 y 48.

28. Así quedaba expresado en la *Recopilación de las leyes de Castilla*, V, 24, 1.

Todo lo anterior se refiere a las visitas generales del veedor, pero podía haber otras particulares que podía hacer cuando quisiese.

Para comprobar los posibles fraudes de los talleres y ver si lo que producían era adecuado al número de gentes que en él trabajaba, el veedor debía informarse de la cantidad de oficiales que tenía cada patrón.

Undécimo: Como el ensayador mayor tenía algunos gastos, se dispuso que las multas por él impuestas pasasen por separado a los oficiales reales, para que de ellas se les pagase.

Duodécimo: Los oficiales reales quintarían el oro y plata los lunes y jueves de cada semana, tres horas por la mañana. Caso de caer en fiesta uno de esos días se haría al día siguiente.

El gobierno del presidente de la Audiencia mandó cumplir estas ordenanzas de Guatemala por decreto de 2 de mayo de 1777, añadiendo un auto complementario que las adecuaba a la especial situación de los territorios de la Audiencia quiteña, cuyo tenor es el que se expone a continuación²⁹:

Primero: Los plateros debían manifestar a los oficiales reales todos los metales de oro y plata que se les entregase para hacer vajillas o alhajas para que si no estuviesen marcados y quintados pagasen los quintos o tercios que debieren; y si lo estuviesen, que satisficiesen los derechos del remache, so pena de perder los dueños el metal y el platero todos sus bienes, aplicado en tres partes para Cámara, juez y denunciador.

Segundo: Bajo la misma pena los batihojas debían hacer lo mismo con el oro o plata que comprasen para sus obras.

Tercero: A todas las piezas tenían que ponerles los plateros la marca de la ciudad y la suya llevándolas luego a los oficiales reales para que ellos les pusiesen la correspondiente, «semejante a la que se acostumbra en la casa de moneda de este reino».

Cuarto: Que para el efecto antedicho los oficiales reales mandasen hacer la marca pertinente y la guardasen con toda seguridad.

Quinto: Si la pieza fuese tan pequeña que no se pudiese marcar se estipulaba el uso de «las puntas» que la ley prevenía.

Sexto: Si a los metales no se les pudiese dar la ley conocida, se ordenaba cobrar los derechos a razón de 1050 maravedíes el marco de plata, y las joyas de oro por puntas, como estaba ordenado.

Séptimo: Se ordenaba que los plateros no labraran oro o plata que no fuera de ley so pena de perder el material en beneficio de la Real Cámara y el denunciador.

29. ANH/C., *Gobierno-Administración*, Libro 3, s/f.

Octavo: Para los muchos pueblos del distrito quiteño donde había plateros, pero no cajas reales, se prescribía la obligación de manifestarlo al administrador del ramo de alcabalas, y donde no lo hubiere, al gobernador, corregidor o justicia mayor, y si no existiesen los cargos dichos, a su teniente; formarían éstos un libro donde constase lo que recibían para que al platero no le fuese cobrado por segunda vez.

Noveno: Los oficiales reales, para el fin anterior, debían surtir de marquilla, punzones y señales a los administradores o a quien conviniese, instruyéndoles sobre el método que deberían adoptar.

Décimo: Se disponía que quien hubiese cobrado donde no hubiere cajas reales, lo remitiese cada cuatro meses a los oficiales reales con una declaración jurada de lo que había producido allí este ramo con los derechos rendidos, so pena de pagarlo «con el quatro tanto».

Undécimo: Que por ese trabajo, además de lo que les correspondiese de las multas y condenas, recibiesen el cuatro por ciento de gratificación y ayuda de costa.

Duodécimo: En todo lo demás, que se observasen las ordenanzas de Guatemala.

Decimo tercero: Se convocaría al contraste y gremio de plateros a las casas consistoriales para entregarles un ejemplar, lo mismo que a los oficiales reales. Luego se librarían despachos circulares por todo el distrito.

Las ordenanzas se mandaron a Guaranda y de allí a Guayaquil, desde donde continuarían su recorrido a Cuenca para finalizar en Loja.

IV. EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN

El grado de cumplimiento de estas ordenanzas debió ser mínimo, pues parece que sistemáticamente los plateros quiteños, como todos los del antiguo virreinato de Perú, tendieron a burlar la ley.

La cofradía hemos visto que existió en Quito desde el año de 1602, pero no en el resto de las ciudades con importantes centros plateros, como Cuenca.

La existencia de veedor del gremio también queda patente en los libros de cabildo de la ciudad correspondientes a los siglos XVII y XVIII. Tal nombramiento se hacía habitualmente en el primer cabildo del año, junto con el de los alcaldes de todos los oficios que se desarrollaban en la capital. Estos nombramientos efectuados por el Cabildo no se dieron en otros lugares, como Cuenca, hasta bien avanzado el siglo XVIII³⁰. De momento des-

30. PANIAGUA PÉREZ, J., *La plata labrada en la Audiencia de Quito...*, o.c., pp. 136-137.

conocemos las funciones del veedor, alcaldes o maestros mayores de Quito y su jurisdicción, aunque sobre el papel su función debía ser esencialmente la marcada por la legislación del momento. El Cabildo también nombraba durante el siglo XVIII al fiel contraste, que a la vez era marcador y tasador, o al menos esto ocurrió con Sebastián Binuesa, aunque el título de tal era conferido por el gobierno de la Audiencia³¹.

De los exámenes nada sabemos todavía con seguridad. Parece ser que sí se hacían, puesto que, por ejemplo, en 1781, José Cartagena pide que le dejen abrir tienda por haber pasado sus pruebas, aunque hubo oposición del contraste real que consideraba que era ignorante en asuntos de pedrería³².

La figura del mayordomo sí la tenemos más clara por la aparición de alguna documentación de la cofradía de San Eloy³³. Si bien su labor estaba muy limitada, al igual que la de los síndicos y priostes/as al campo de la citada cofradía y a la solemnidad del culto del santo.

El ejercicio del oficio parece que estuvo siempre en manos de los blancos. Eso no quiere decir que los indios no siguiesen trabajando algunas piezas tradicionales de su uso y atuendo y que algunos lugares como Saraguro (Loja) y Chordeleg (Azuay) consiguiesen mantenerse como centros plateros indígenas de cierta importancia. Por primera vez en las ordenanzas de 1779 se permitía abiertamente el uso del oficio a los indios, mestizos y mulatos, pero no parece que ello cuajase, habida cuenta de que el control para pertenecer al gremio lo tenía la población blanca.

El aprendizaje existió desde los primeros años, pero del papel escrito se debió pasar con suma frecuencia al acuerdo oral.

En cuanto a las marcas, ley, peso, etc., es donde se encuentran los mayores problemas. El platero tradicionalmente no marcó sus piezas, a pesar de todas las disposiciones existentes a lo largo del período colonial. La explicación a esta actitud, como ya apuntamos en su día, no es sencilla ni debe simplificarse, pues si evadir al fisco fue una poderosa razón, a buen seguro no fue la única³⁴. Sabemos que hubo piezas de platería civil

31. AHM/Q (Archivo Histórico Municipal de Quito), *Actas del Cabildo* 00128, año 1756, f. 13.

32. ANH/Q *Gobierno*, Caja 18, Doc. 10-XI-1781.

33. Esta información ya fue publicada por PANIAGUA PÉREZ, J. «La cofradía quiteña de San Eloy», en *Estudios Humanísticos* (León), 10 (1988) 197-213. Recientemente ha sido revisado el archivo del convento de la Merced, donde residió la cofradía, y ningún papel parece hacer referencia a la misma, con lo cual disminuyen las posibilidades de que se pueda esclarecer algo más de lo que ya se conoce. Hasta ahora el archivo mercederío fue coto cerrado e inexplicablemente se negó la entrada a los investigadores sin que se adujese ninguna razón de peso.

34. PANIAGUA PÉREZ, J., «Evolución de la platería sudamericana a través de las piezas

marcadas, porque así constan en algunos testamentos; aunque de momento en esas condiciones sólo conocemos la jarra del monasterio de la Concepción de Cuenca, con dos marcas del quinto, además de una que no permite interpretación, y una burilada.

Las piezas religiosas aparecen también en su mayoría sin marcar. Ni una sola de las conocidas en Quito, Cuenca, Loja, Latacunga, Riobamba y otros lugares ofrecen la menor luz sobre el marcaje, salvo un atril de la reserva del Banco Central de Quito, que lleva la marca «TINOCO», que corresponde con probabilidad al platero que la realizó, lo que indica que cada artífice debería tener la suya.

Ahora bien, parece increíble que un platero no marcara una sola obra en toda su vida y que las autoridades no se percataran de ello en lugares donde la actividad en la orfebrería era de gran importancia para la comunidad. Además, y si sólo fuese por evadir al fisco, no se explicarían las inscripciones de algunas piezas, como las custodias de San Juan y Sayausí (Azuay), las andas de Nuestra Señora del Rosario de Santo Domingo de Quito, o el frontal de Santa Ana de la catedral de Quito, por citar algunos ejemplos de los más llamativos y característicos. En cuanto a la platería religiosa, cabe otra interpretación, pues ya en 1722 el marqués de Castelfuerte consideraba indigno el que se quintase la plata de las iglesias³⁵. Pero la plata civil en buena medida sigue sin marcarse y, de hecho, hasta el momento desconocemos toda marca de localidad de los territorios quiteños y de otros lugares de los virreinos de Perú y Nueva Granada.

Hay que aceptar como una razón de peso el mantenimiento de una costumbre que se generó en los primeros años de la conquista. De hecho, en los mismos años en que deberían entrar en vigor las ordenanzas de Guatemala y el auto del presidente de la Audiencia (1779-1781), y apoyándose en ellas y en el informe de José Antonio de Areche a don José Gálvez, se mandó quintar en la Audiencia la vajilla y alhajas de las tiendas de los plateros. Las protestas no se hicieron esperar por parte de algunos artífices como José Cartagena, Antonio Salazar, Miguel Murillo, Manuel Nieto y otros³⁶. Todo hace pensar que se había llegado a una situación en la que no era fácil doblegar a los plateros, como quedó patente en el hecho de

de los conventos concepcionistas de Ecuador», en *Actas del I Congreso Internacional conmemorativo del V Centenario de la Fundación de la Orden Concepcionista*, León, 1989, t II, pp. 173-202, y especialmente 188-190.

35. AGI, *Indiferente General* 2374 A, 64, s/f.

36. ANH/Q, *Presidencia de la Real Audiencia*. 1779, vol. 14, 141, doc. 4138, f. 122 y 154.

que las piezas siguiesen sin quintar ni marcar hasta la época de la Independencia —e incluso después— en todos los territorios de la Audiencia de Quito, donde las leyes sobre platería fueron casi siempre papel mojado o se interpretaron de forma diferente a como se hizo en la Nueva España o la Península.

Jesús PANIAGUA PEREZ

Universidad de León

Gloria María GARZON MONTENEGRO

Museo del Banco Central de Quito

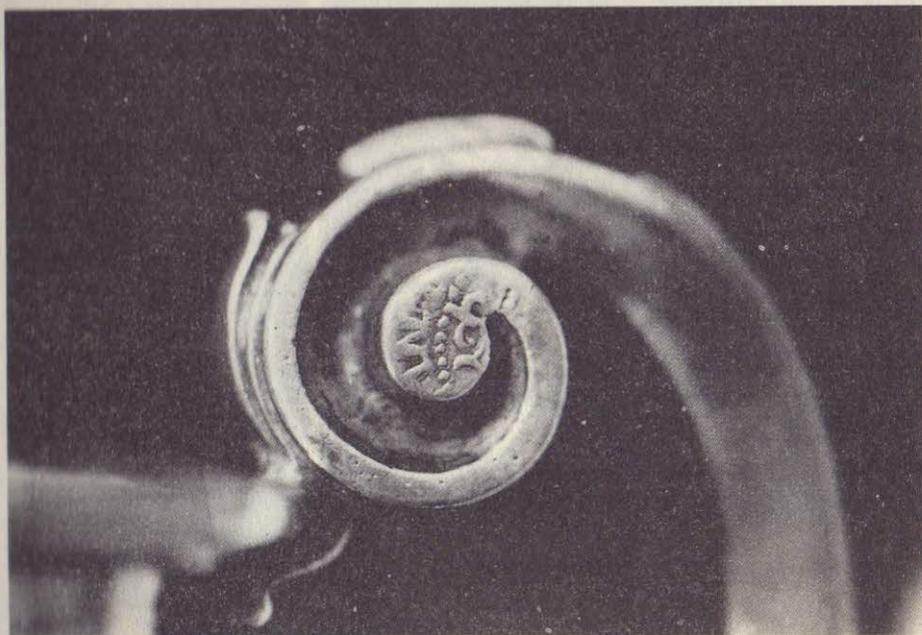


Lámina 1.—Marca del quinto de la jarra de la Concepción de Cuenca.



Lámina 2.—Inscripción de la custodia de San Juan (Azuay).



Lámina 3.—Copón con inscripción del Banco Central (Quito).

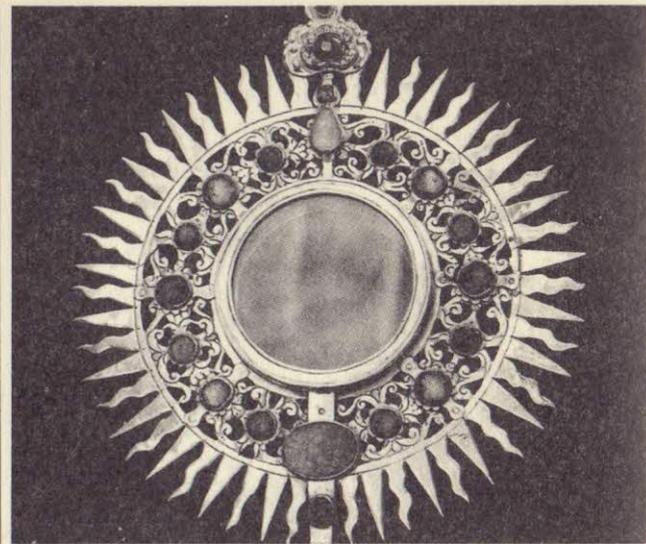


Lámina 4.—Viril de la custodia de Sayausi (Azuay).



Lámina 5.—Atril del Banco Central (Quito).